

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ACUERDO INTERMINISTERIAL Nro. 003

LA MINISTRA DE SALUD PÚBLICA

Y

EL MINISTRO DEL TRABAJO (E)

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 4 del artículo 43 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*El Estado garantizará a las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia los derechos a: (...). Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el periodo de lactancia.*”;
- Que,** la Constitución de la República, en el artículo 69, respecto a proteger los derechos de las personas integrantes de la familia, ordena: “*1. Se promoverá la maternidad y paternidad responsables; la madre y el padre estarán obligados al cuidado, crianza, educación, alimentación, desarrollo integral y protección de los derechos de sus hijas e hijos, en particular cuando se encuentren separados de ellos por cualquier motivo. (...).*”;
- Que,** el numeral 5 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador determina: “*Toda persona tendrá derecho a desarrollar sus labores en un ambiente adecuado y propicio, que garantice su salud, integridad, seguridad, higiene y bienestar.*”;
- Que,** el artículo 332 de la Constitución de la República del Ecuador establece: “*El Estado garantizará el respeto a los derechos reproductivos de las personas trabajadoras, (...) derechos de maternidad, lactancia (...)*”;
- Que,** el artículo 361 de la Constitución de la República del Ecuador señala: “*El Estado ejercerá rectoría del sistema a través de la autoridad sanitaria nacional, será responsable de formular la política nacional de salud, y normará, regulará y controlará todas las actividades relacionadas con la salud, así como el funcionamiento de las entidades del sector.*”;
- Que,** el numeral 2 del artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas, señala: “*La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales (...)*”;
- Que,** el numeral 9 del Convenio de Recomendación sobre la Protección de la Maternidad 2000, No. 191, emitido por la Organización Internacional del Trabajo – OIT, establece: “*Cuando sea posible, deberían adoptarse disposiciones para establecer instalaciones que permitan la lactancia en condiciones de higiene adecuadas en el lugar de trabajo o cerca del mismo*”;

- Que,** el artículo 10 del Convenio sobre la Protección de la Maternidad, 2000, (Nro. 183) de la Organización Internacional del Trabajo, señala: *“1. La mujer tiene derecho a una o varias interrupciones por día o a una reducción diaria del tiempo de trabajo para la lactancia de su hijo”; y, “2. El período en que se autorizan las interrupciones para la lactancia o la reducción diaria del tiempo de trabajo, el número y la duración de esas interrupciones y las modalidades relativas a la reducción diaria del tiempo de trabajo serán fijados por la legislación y la práctica nacionales. Estas interrupciones o la reducción diaria del tiempo de trabajo deben contabilizarse como tiempo de trabajo y remunerarse en consecuencia.”;*
- Que,** el literal e) del numeral 2 del artículo 24 de la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptado por las Naciones Unidas, establece: *“Asegurar que todos los sectores de la sociedad, y en particular los padres y niños, conozcan los principios básicos de la salud y nutrición de los niños, las ventajas de la lactancia materna, la higiene y el saneamiento ambiental (...)”;*
- Que,** el Código Internacional de Comercialización de Sucedáneos de Leche Materna, adoptado mediante Resolución WHA 34.22 por la 34 Asamblea Mundial de la Salud el 21 de mayo de 1981 tiene por objetivo: *“Contribuir a proporcionar a los lactantes una nutrición segura y eficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia natural y asegurando el uso correcto de los sucedáneos de la leche materna, cuando éstos sean necesarios, sobre la base de una información adecuada y mediante métodos apropiados de comercialización y distribución”;*
- Que,** la Ley Orgánica de Salud en el artículo 4 determina: *“La autoridad sanitaria nacional es el Ministerio de Salud Pública, entidad a la que le corresponde el ejercicio de las funciones de rectoría en salud, así como la responsabilidad de la aplicación, control y vigilancia del cumplimiento de esta Ley; y, las normas que dicte para su plena vigencia serán obligatorias.”;*
- Que,** el inciso primero del artículo 17 de la Ley Ibídem dispone: *“La autoridad sanitaria nacional conjuntamente con los integrantes del Sistema Nacional de Salud, fomentarán y promoverán la lactancia materna durante los primeros seis meses de vida del niño o la niña, procurando su prolongación hasta los dos años de edad.”;*
- Que,** el artículo 120 de la Ley Orgánica de Salud establece: *“La autoridad sanitaria nacional, en coordinación con el Ministerio del Trabajo y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, vigilará y controlará las condiciones de trabajo, de manera que no resulten nocivas o insalubres durante los períodos de (...) y lactancia de las mujeres trabajadoras”;*
- Que,** el artículo 1 de la Ley de Fomento, Apoyo y Protección a la Lactancia Materna determina: *“La lactancia materna es un derecho natural del niño y constituye el medio más idóneo para asegurarle una adecuada nutrición y favorecer su normal crecimiento y desarrollo”;*
- Que,** el artículo 24 del Código de la Niñez y la Adolescencia establece: *“Los niños y niñas tienen derecho a la lactancia materna para asegurarle el vínculo afectivo con su madre, adecuada nutrición, crecimiento y desarrollo.
Es obligación de los establecimientos de salud públicos y privados desarrollar programas de estimulación de la lactancia materna”;*

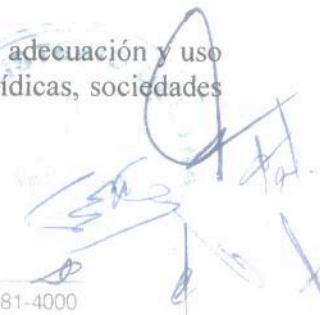
- Que,** la Política 1.3 del Plan Nacional de Desarrollo 2017 – 2021 prevé combatir la malnutrición y promover hábitos y prácticas de vida saludable, generando mecanismos de corresponsabilidad entre todos los niveles de gobierno, la ciudadanía, el sector privado y los actores de la economía popular y solidaria; en el marco de la seguridad y soberanía alimentaria, se ha planteado como meta: Aumentar del 46,4% al 64%, la prevalencia de lactancia materna exclusiva en los primeros seis meses de vida, a 2021;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 8, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 16, de 16 de junio de 2017, el Presidente de la República del Ecuador designó como Ministra de Salud Pública a la doctora María Verónica Espinosa Serrano;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 635 de 11 de enero de 2019 el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Lcdo. Lenín Moreno Garcés designó como Ministro del Trabajo, Encargado al abogado Andrés Vicente Madero Poveda;
- Que,** el Ministerio de Salud Pública mediante Acuerdo Ministerial No. 00000183, de 11 de marzo de 2011, publicado en el Registro Oficial No. 418 de 1 de abril de 2011, expidió entre otras la “Norma para la Implementación y Funcionamiento de Lactarios Institucionales en el Sector Público y Privado”;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 0266-2018, de 05 de septiembre de 2018, el Ministerio de Salud Pública dispuso a todas las instituciones y establecimientos de salud que forman parte del Sistema Nacional de Salud para que de forma obligatoria brinden las facilidades y establezcan las medidas para dar cumplimiento a los derechos que asisten a las servidoras y trabajadoras que se encuentren en período de lactancia;
- Que,** con el fin de asegurar el derecho de las madres a proporcionar alimento a sus hijos de hasta veinte y cuatro meses de edad a través de la leche materna, contribuir a la prevención de enfermedades infecciosas y enfermedades no transmisibles, así como, ayudar a la disminución de la morbilidad y mortalidad en los lactantes y niños pequeños y, fomentar y fortalecer el nexo entre madre e hijo generando un espacio de saludable y de confianza para la mujer trabajadora; el Ministerio de Salud Pública y el Ministerio del Trabajo han contemplado la necesidad de generar un instrumento en el que se establezcan acciones conjuntas para la adecuación obligatoria de las salas de apoyo a la lactancia materna; y;

En ejercicio de las atribuciones conferidas por los artículos 154, numeral 1 de la constitución de la república del Ecuador y 17 del estatuto de régimen jurídico y administrativo de la función ejecutiva,

ACUERDAN:

EXPEDIR LA NORMA TÉCNICA PARA LA ADECUACIÓN Y USO DE LAS SALAS DE APOYO A LA LACTANCIA MATERNA EN EL SECTOR PRIVADO

Art. 1.- Del Objeto.- El presente Acuerdo Interministerial tiene por objeto regular la adecuación y uso de las salas de apoyo a la lactancia materna, por parte de las personas naturales o jurídicas, sociedades



de hecho, entre otras; que ejerzan la calidad de empleadores y que tengan bajo su dependencia al menos a una persona en período de lactancia.

Para el cumplimiento de lo señalado en el inciso anterior, el empleador deberá sujetarse a lo dispuesto en el Instructivo que se emita para tal efecto.

Art. 2.- Del Ámbito.- Las disposiciones de este Acuerdo Interministerial son de cumplimiento obligatorio para las y los empleadores del sector privado, ya sean personas naturales o jurídicas, sociedades de hecho, entre otras.

Art. 3.- De las características del ambiente de las salas de apoyo a la lactancia materna.- Las y los empleadores del sector privado adecuarán en sus instalaciones o lugar de trabajo, sitios que sean aptos, cómodos, higiénicos y accesibles para que las mujeres en período de lactancia puedan dar de lactar, extraer, almacenar y conservar la leche materna; asegurando su adecuada conservación durante la jornada laboral, considerando los criterios establecidos en el Instructivo que se emita para tal efecto.

Art. 4.- De la autorización de horarios en la jornada laboral.- Las y los empleadores autorizarán sesiones de extracción de leche materna o amamantamiento a todas las madres que se encuentren en período de lactancia, hasta doce (12) meses posteriores al parto.

La madre dentro de su jornada de 6 horas, tendrá derecho a recibir un permiso de hasta veinte (20) minutos por cada dos (2) horas dentro de la jornada laboral, exclusivamente para el amamantamiento o extracción, en el espacio o sala de apoyo a la lactancia materna, mismos que no podrán ser acumulables ni canjeables por salidas anticipadas.

Sin embargo, por acuerdo de las partes, el empleador podrá otorgar doce (12) meses adicionales al plazo señalado en el inciso primero del presente artículo, no obstante el empleador garantizará un permiso de veinte minutos (20) cada tres (3) horas, para la extracción de la leche materna.

En ningún caso el tiempo otorgado para la extracción de leche o amamantamiento materno será contabilizado como parte de la jornada reducida que establece la ley de la materia, no será cargada a vacaciones ni será motivo de descuento a la remuneración percibida por la madre lactante; tal como lo establece los artículos 8 y 9 del Acuerdo Ministerial 0266-2018 emitido por el Ministerio de Salud Pública.

Art. 5.- De las actividades de promoción de lactancia materna y alimentación saludable.- Las y los empleadores del sector privado tendrán la obligación de realizar, al menos una vez al año, actividades internas de promoción de la lactancia materna, alimentación complementaria y alimentación saludable, a través de reuniones, demostraciones, charlas, ferias, campañas, material edu-comunicacional, entre otros, en concordancia con el instructivo que se emita para el efecto.

Art. 6.- De las acciones de protección a la lactancia materna.- Las y los empleadores del sector privado deberán contribuir a que las y los lactantes reciban una nutrición segura y suficiente, protegiendo y promoviendo la lactancia materna.

Para efecto de lo señalado en el inciso anterior, las y los empleadores deberán evitar cualquier tipo de promoción, difusión o entrega de productos sucedáneos de leche materna, fórmulas lácteas, alimentos y

bebidas, biberones, chupones o utensilios, destinados para la alimentación de lactantes y niños de hasta veinte y cuatro (24) meses de edad.

Art. 7.- De la responsabilidad de las y los empleadores del sector privado.- Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones del presente Acuerdo Interministerial, las y los empleadores deberán llevar un registro del uso y del tiempo otorgado a cada madre que se encuentre en período de lactancia; así como también, deberán cumplir con los lineamientos generados en el presente instrumento y en la normativa aplicable.

Adicionalmente, la Unidad Administrativa de Talento Humano o quien hiciera sus veces, realizará el respectivo registro y control del buen uso de la sala de apoyo a la lactancia materna y verificará el efectivo cumplimiento del tiempo que se deberá otorgar a la madre que requiere realizar el proceso de extracción y conservación de leche materna y de amamantamiento a sus hijos de hasta veinticuatro (24) meses de edad. Para éste cumplimiento, la Unidad de Talento Humano o quien hiciera sus veces debe apoyarse en el Médico Ocupacional de la empresa, como profesional de la salud.

Art. 8.- Del registro y control de la adecuación de las salas de apoyo a la lactancia materna.- La o el empleador del sector privado deberá registrar el cumplimiento de aplicación de la adecuación de las salas de apoyo a la lactancia materna, en el medio informático que para el efecto designe el Ministerio del Trabajo.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La adecuación, uso y registro de las salas de apoyo a la lactancia materna se realizará conforme al Instructivo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud Pública.

SEGUNDA.- El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud Pública, en la esfera de sus competencias, establecerán las sanciones que correspondan por efecto del incumplimiento del presente Acuerdo Interministerial, de conformidad con el Instructivo que para el efecto emitan las dos Carteras de Estado.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- En un plazo máximo de noventa (90) días contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Interministerial en el Registro Oficial, el Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Salud Pública emitirán el Instructivo para la adecuación, uso y registro de las salas de apoyo a la lactancia materna.

SEGUNDA.- Las y los empleadores del sector privado deberán adecuar las salas de apoyo a la lactancia materna en un plazo máximo de ciento ochenta (180) días contado a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo Interministerial.

TERCERA.- En un plazo máximo de noventa (90) días contado a partir de la publicación del presente Acuerdo Interministerial en el Registro Oficial, la Dirección de Seguridad, Salud en el Trabajo y Gestión Integral de Riesgos del Ministerio del Trabajo, deberá realizar las gestiones pertinentes para la implementación del Sistema Informático que servirá para el respectivo registro de las empresas que

implementen las salas de apoyo a la lactancia materna en beneficio de las mujeres en período de lactancia.

DISPOSICIÓN FINAL

De la ejecución del presente Acuerdo Interministerial que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguese al Ministerio de Trabajo y al Ministerio de Salud Pública, quienes realizarán el control del cumplimiento del presente Acuerdo en el ámbito de sus competencias; y, adicionalmente el Ministerio de Salud Pública realizará las actividades de promoción y protección de la lactancia materna a través del instructivo que se emita para el efecto.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano a, **08 ABR. 2019**



Dra. Verónica Espinosa Serrano
MINISTRA DE SALUD PÚBLICA



Abg. Andrés V. Madero Poveda
MINISTRO DEL TRABAJO (E)